



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

NOTA: SECRETARIAL.  
ACCIONANTE: BRAYAN ANDRÉS ROMERO CASSIANI  
ACCIONADA: COOSALUD EPS S.A  
CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A  
RADICADO: 200014003007-2022-00035-00.

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de la presente dejo constancia que, siendo las 11:00 AM del día 7 de febrero de 2022, me comuniqué telefónicamente con la señora SAIDI CASSIANI (madre), de BRAYAN ANDRÉS ROMERO CASSIANI al abonado telefónico N° 3207611034 para indagar con relación al cumplimiento del fallo de tutela que dio origen a la presente acción constitucional, quien manifestó que la madre del accionante seguidamente se le pregunto que si la EPS COOSALUD S.A y la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, le había suministrado BRAYAN ANDRÉS ROMERO CASSIANI, los servicios médicos PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, FISIOTERAPIA, que pretendía a través de la presente acción constitucional, tales quien respondió: SI, la EPS., le ordeno el retiro de los dispositivo en sus extremidades inferiores (derecha) y el procedimiento quirico se lo realizaron el día 04 de febrero de 2022, con el Dr. Giani Nuñez en Clínica Santa Isabel .

Finaliza manifestando la señora SAIDY CASSIANI (madre) que posterior al presente tramite, el médico tratante del señor BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI, le ordeno nuevamente el servicio FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO o y se encuentra a la espera de que el joven se recupere de la cirugía que le practicaron.

NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA  
SUSTANCIADOR



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BRAYAN ANDRÉS ROMERO CASSIANI

ACCIONADA: COOSALUD EPS S.A

CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00035-00.

Valledupar, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por BRAYAN ANDRÉS ROMERO CASSIANI, en contra de COOSALUD EPS-S y la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el Derecho a la vida y el derecho a la Dignidad Humana a Salud.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que:

Manifiesta el accionante que el día 17 de agosto del 2021., fue operado en la CLINICA ARENA por fracturas del fémur derecho, esta operación se logró a través de una acción constitucional, ya que COOSALUD EPS-S y la CLINICA, llevaban más de dos años cancelándole dicha operación.

Indica el accionante, fue operado y guarda la esperanza de volver a caminar después de dos años, sin poder hacerlo, para así cubrir las obligaciones que tiene con su hija de 3 años de edad.

Afirma el accionante, que ya han pasado más de cinco meses donde ha apartado citas para que le hagan el retiro de los dispositivos de su pierna y no ha recibido respuesta alguna por tal razón no ha podido movilizarse ni mucho menos ir a terapias porque primero deben retirarle dichos materiales.

Aduce que COOSALUD EPS ya no tiene convenio con la clínica arena, así que ahora su nueva prestadora de salud es la clínica Laura Daniela la cual lleva su historial médico.

Finaliza manifestando el accionante, que necesita de manera urgente el retiro de dichos materiales los cuales se encuentran ubicados en sus extremidades inferiores (derecha), para así poder empezar su vida laboral y cumplir con el sustento de su descendiente.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el Derecho a la vida y el derecho a la Dignidad Humana a Salud.

Que se le ordene a la EPS-S., COOSALUD y la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, proceda a ordenarle inmediatamente el PROCEDIMIENTO QUIRURGICO para el retiro de los dispositivos en sus extremidades, los cuales le desmejoran su estado de salud.

Adicional a ello solicito como medida provisional, que decrete como medida cautelar, -FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO para realizar terapias ya que temo perder la movilidad total de mi pierna

PRUEBAS

Por parte del accionado



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

1. Cedula de ciudadanía de Brayan Andrés Romero Cassiani
2. Copia del Adres
3. Copias de las consultas externas en la clínica Laura Daniela.
4. Epicrisis
5. Adjunto fotografías de mi extremidad inferior

Por parte del accionada

La EPS, al contestar la presente acción constitucional no apporto pruebas.

**TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las entidades accionadas.

**RESPUESTA DE COOSALUD EPS-S.**

Indica la EPS accionada, el señor BRAYAN ANDRÉS ROMERO CASSIANI actualmente está afiliado a COOSALUD EPS, el régimen subsidiado en la ciudad de Valledupar – Cesar desde el 26/07/2018, se encuentra en estado “activo” en la base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Manifiesta la parte accionante, sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional debemos señalar que con respecto a la medida provisional reportamos el cumplimiento de las terapias domiciliarias ordenadas.

Nos permitimos pronunciar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, el servicio de salud solicitado se encuentra autorizados y nos encontramos en espera de agendamiento por parte de la Ips de atención, que prestará los servicios requeridos, en el término de la distancia nos estaremos comunicando con el accionante para notificarle la fecha prevista.

**AMPLIACION RESPUESTA A LOS HECHOS:**

Afirma la parte accionada, tal Como se indicó en el oficio de contestación inicia, luego de realizadas las gestiones pertinentes con la IPS de atención, indicamos que el paciente cuenta con fecha de programación de procedimiento quirúrgico para el 04 de febrero de 2022 con el Dr. Giani Nuñez en Clínica Santa Isabel, hora por definir. El día de viernes 28/01/2022 se hizo abordaje con el usuario y familiares para explicar situación y detalles del proceso.

Por lo expuesto y como quiera que se le ha brindado solución al accionante con la fecha de programación del procedimiento quirúrgico, siendo esto lo que originó la tutela de la referencia, de manera comedida solicito resuelva su IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI, para sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el Derecho a la vida y el derecho a la Dignidad Humana a Salud., los cual considera vulnerados por LA EPS-S., COOSALUD y la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, con su decisión de no autorizarle el PROCEDIMIENTO QUIRURGICO para el retiro de su dispositivo en sus extremidades y a su vez ordenarle las FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO, en una IPS que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para realizar terapias y poder recuperar la movilidad total de mi pierna.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado, en cuanto a los servicios médicos denominados PROCEDIMIENTO QUIRURJICO para el retiro de los dispositivos en sus extremidades y a su vez FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO toda vez que la EPS accionada indico haberle autorizo dichos servicios, cumplimiento que fue corroborado con la madre del señor BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ígenitos, los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

**La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>”*

### CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida y el derecho a la Dignidad Humana a Salud, los cuales considera que le están siendo vulnerados por COOSALUD EPS S.A y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. con su decisión de no autorizarle, los servicios médicos denominados PROCEDIMIENTO QUIRURGICO para el retiro de su dispositivo en sus extremidades y a las autorizaciones por FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO, en una IPS adscrita as su red de prestadores para realizar terapias.

#### Condiciones de Procedibilidad de Acción de Tutela.

##### Legitimación por Activa.

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que señala que el mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses

En el presente asunto se encuentra acreditado este requisito por cuanto conforme a la cedula del accionante BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI, aportada da cuenta que la Acción de tutela se interpone en calidad de persona natural, por lo que se encuentra legitimada por activa.

##### Legitimación por Pasiva

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007  
<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

En el presente asunto se encuentra satisfecho este requisito por cuanto se encuentra demostrado conforme las historias clínicas aportadas que el accionante BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI se encuentra afiliado a la COOSALUD EPS S. accionada quien sería el sujeto llamado a responder por la posible amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, al ser la entidad que interviene dentro del proceso de atención en salud, desde el aseguramiento y la prestación del servicio.

#### Inmediatez

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto conforme las historias clínicas aportadas datan de 17 de agosto del 2021, de manera que entre la fecha de estas que contienen la orden de los servicios médicos, denominados de RETIRO DE MATERIAL EXTERNO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO y FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO inicialmente pretendido y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido un plazo razonable, para que la EPS, le suministre los servicios médicos referenciados líneas anterior, los cuales fueron ordenados por su médico tratante.

#### Subsidiariedad

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: “(i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”[33].

La subsidiariedad en materia de salud obliga a referirnos a la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41[34] confirió nuevas competencias (facultades jurisdiccionales y de conciliación) a la Superintendencia Nacional de Salud, como órgano de inspección, vigilancia y control, que fueron complementadas con la ley 1437 de 2011 y a su vez modificadas por la reciente Ley 1949 de 2019. En ese sentido, algunas salas de revisión de la Corte Constitucional consideraron que tal mecanismo podría fungir como el medio idóneo para lograr la protección de los derechos alegados por el interesado en un proceso de tutela, hasta la sentencia SU-508 de 2020[35], que zanjó la discusión al interior de la Corte, pues antes, no existía un consenso absoluto sobre si el procedimiento creado por el Legislador era el medio judicial idóneo y eficaz para estos casos, dadas las debilidades y falencias detectadas, principalmente, por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en audiencia pública del 6 de diciembre de 2018 en la que se citó al Superintendente Nacional de Salud del momento.

En la sentencia en cita se indicó: “Las situaciones normativas y la estructural le permitieron a la Corte Constitucional concluir que la Superintendencia de Salud tiene una capacidad limitada respecto a sus competencias jurisdiccionales. Por ello, mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos”.

Agotado el estudio de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, procede el despacho a estudiar de fondo el asunto.

Aduce la actora que se está ante la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida en razón a que no sea procedido a emitir las autorizaciones de los servicios denominados RETIRO DE MATERIAL EXTERNO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO y FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO pretendido con la interposición de la acción de tutela y que ha transcurrido un plazo razonable, para que la EPS, le suministre los servicios médicos referenciados líneas anterior, los cuales fueron ordenados por su médico tratante.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Encontrándose acreditado que en efecto en fecha 17 de agosto de 2021 fue operado por fracturas del fémur derecho, y se encuentra en espera de RETIRO DE MATERIAL EXTERNO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO desde 14 enero de 2022

Fecha: 14.ENE.2022 8:38 EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA		
Medico: 1122401046	Nombre: Mendoza Bermudes Maria Laura	Especialidad: Anestesiología
Dx Principal T931	SECUELAS DE FRACTURA DE FEMUR	
FINALIDAD DE LA CONSULTA	10- No Aplica	
CAUSA EXTERNA	15-Otra	
EVOLUCION (SUBJETIVO)		
VALORACION PREANESTESICA PACIENTE MASCULINO DE 23 AÑOS DE EDAD A QUIEN SOLICITAN VALORACION PREANESTESICA PARA REALIZACION DE RETIRO DE APARATO EXTERNO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, CURETAJE OSEO EN FEMUR DERECHO, INJERTO OSEO EN FEMUR DERECHO, OSTEOSINTESIS DE FEMUR DERECHO, OSTEOTOMIA DE FEMUR DERECHO, REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE FEMUR		
ACTUALIZACION DE ANTECEDENTES		
PATOLOGICOS: NIEGA ALERGIAS: NIEGA OX: COLOCACION DE APARATO EXTERNO DE FEMUR DERECHO, OSTEOSINTESIS DE FX EN CARA NO REFIERE A QUE NIVEL		
KAMEN FISICO		
C.C.C	NORMOCEFALO	
CARDIOPULMONAR	RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS AUDIBLES	
ABDOMEN	NORMAL	
GENITO URINARIO	NO EVALUADOS	
EXTREMIDADES	SE OBSERVA TUTOR EXTERNO EN PIERNA DERECHA	
PIEL Y FANERAS	NORMAL	
SISTEMA NERVIOSO CENTRAL	SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE	
INTERPRETACION / ANALISIS		
LABORATORIOS: 25/11/21 GLICEMIA : 106, CREAT 0.77, BUN 8.40 HB 13.8, HTO 40.0, PLAQUETAS: 279.000, LEUCOS: 7.3 TP: 13.8, TPT: 35.4 RX DE TORAX: NORMAL EKG: NORMAL		

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones están se centran en lo siguiente:

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia. Y el derecho a la DIGNIDAD HUMANA.

**SEGUNDO:** Ordenar a la EPS COOSALUD conjuntamente con LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A o quien corresponda, que ORDENE INMEDIATAMENTE el PROCEDIMIENTO QUIRURGICO que necesito para retirar estos dispositivos en mi extremidad y que me han estado aplazando, desmejorando así mi salud.

Noticiada la accionada, en cuanto a las pretensiones de la acción de tutela manifestó: “luego de realizadas las gestiones pertinentes con la IPS de atención, indicamos que el paciente cuenta con fecha de programación de procedimiento quirúrgico para el 04 de febrero de 2022 con el Dr Giani Nuñez en Clínica Santa Isabel, hora por definir. El día de viernes 28/01/2022 se hizo abordaje con el usuario y familiares para explicar situación y detalles del proceso”.

Ahora bien, confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, a efectos de corroborar si efectivamente le fueron suministrados los servicios médicos por parte de la EPS, requeridos por el accionante, esto es si se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico, como quiera que la accionada no aportó prueba de sus afirmaciones, se procedió por el Oficial Mayor del despacho a llamar al abonado a llamar al abonado telefónico 3207611034, a la señora SAIDI CASSIANI a quien se le indago que vinculo tenia con el accionante BRAYAN ANDRÉS ROMERO CASSIANI, y esta respondió que era su señora madre, así mismo, se preguntó por el cumplimiento del presenta fallo y esta le manifestó que efectivamente el joven ya le habían realizado procedimiento quirico el día 04 de febrero de 2022, con el Dr. Giani Nuñez en la IPS Clínica Santa Isabel pretendido a través de esta acción constitucional, de igual modo se le indago respecto de las 20 terapias domiciliarias y esta respondió que se encuentra a la espera que el joven se recure de la cirugía que le practicaron.

De acuerdo a lo anterior, ante la manifestación efectuada por la madre del actor considera el despacho que en lo que concierne a los servicios médicos ordenados al accionante se ha constituido un hecho superado por cuanto se han suministrado, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar del accionado, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Reitera el despacho que, en relación a la pretensión relacionada con los servicios médicos servicios denominados RETIRO DE MATERIAL EXTERNO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO y FISIOTERAPIA No. 20. DOMICILIARIA – ISOMETRICOS DE CUADRICEPS E ISQUIOTIBALL, FORTALECIMIENTO DE PERONEO ordenados, ha operado el hecho superado.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI en contra de: COOSALUD EPS S.A y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela del derecho fundamental a la vida y el derecho a la Dignidad Humana a Salud, solicitado por BRAYAN ANDRES ROMERO CASSIANI en contra de: COOSALUD EPS S.A y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez